

porcion de unicia de la Cosa que devio dar de sebo
 segun la Aranzada deha con el estunam. de sebo
 comochie p todo tipo de de. Co por el. Al
 segun de Aquel Patafaya totalmente, ante acorda
 un.

Yo el Sr. Don Juan de Dios de Sotomayor
 de lo que puede contribuir al mas pronto Expediente
 de los Negocios importantes p. de la Patria y
 del Servicio del publico, se acordaron Nueva Orden
 para el las Mesas del Departamento de C. y. y la
 de Pagos Contados los Papeles pertenecientes a uno
 y otro ramo, lo que deve Escutarse al termino de
 ses dias; para lo que se comisiona a los Sr. Al
 calde segun, y D. Feliciano V. de. Jacinto Ca
 pitular de este Ayuntamiento, quienes al mismo han
 p. y el presente Secretario Interino
 a desempeñar este servicio esta p. que le
 toca Contar los Papeles que deve hacer para
 averiguar estos Papeles necesarios con algunos de
 ellos al Departamento de los Señores Obispos: en lo
 acordado y firmaron sus Señorias lo Sr.
 Juan de Sotomayor y estunam. de C. y. y
 con un al De que yo el Secretario

*

QUARTO MARAVEDIS.



SELLO QUARTO, AÑO
MIL OCHOCIENTOS CATO
CE.

del mismo Certificado = tenado = queres ab
mismo tiempo = No valga #

Manuel Nolasco Juan Luis Airaga
y Gil

Josef Lennadary Condio

Antonio Lizeme Fausde

Eug. Mn. y Vilozano

Josef Ferrn y Laguer

Bartran Candido Golpe

Andres Coner

Josef de Martin

y Andrade

cosper
ran. Ferrn. uonon

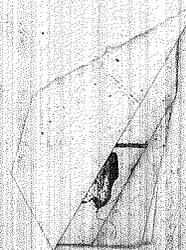
Por Agg. del Ay.
#

Venito Man. Garcia Ferrn
#

ss.

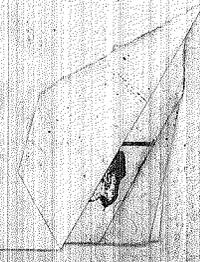
En consecuencia a lo ocurrido en la Junta Electoral
 de la Parroquia de Santiago fue muy afortunado a
 Posesionarme D. Juan Alcaldia he pasado el Oficio n.
 77 de 19 del Corriente al Ayuntamiento quien
 con Vista y habiendo sido al que Excepcion las
 funciones de Alcalde. En aquella Epoca, acordó lo
 que contiene el aspierto Testimonio q. Deseo
 a V. S. para su gobierno.

D. D. D. a V. S. muchos años
 Petrarca Febrero 21 de 1814 = Manuel
 Poldan y Gil = Jefe Político Sup. de
 esta Prov.



En consecuencia a lo ocurrido en la Junta Estatal
 de la Parroquia de Santiago fue muy alicuada a
 Posesionarme Decana Alcaides he pasado el oficio n.
 71 de 19 del Corriente al Ayuntamiento que en
 cum. Nro. y habiendo sido al que Exceua las
 funciones de Alcaides. En aquella Epoca, como lo
 que contiene el presente Testimonio q. Doy
 a N. S. para su uso.

Doy fe. a N. S. muchos años
 Petros Febres N. de 1814 = Manuel
 Soldan y Gil = Jefe Político Sup. de
 esta Prov.



glaz no que se deno alla Simos que falta
 al cumplimiento de la Real Cedula del Sr. D. Juan de
 Pando Vocal de esta Real Audiencia de Alcantara y
 de las Alcaldes Constitucionales D. Jacobo Concha y D.
 Juan de Guzman y Gamallan y D. Juan de Guzman y Gamallan

Q

D. M.

En el Dia 7 de Julio de Año de la Real Cedula de D. Alonzo de Salazar y Sotomayor de D. Alonzo de Salazar y Sotomayor por haber faltado con su Censo a la Real Cedula del Sr. D. Juan de Pando... 24

En el Dia 14 de Julio de Año de la Real Cedula de D. Alonzo de Salazar y Sotomayor de D. Alonzo de Salazar y Sotomayor por haber faltado con su Caballeria a la Real Cedula... 26

En el Dia 16 de Julio de Año de la Real Cedula de D. Alonzo de Salazar y Sotomayor de D. Alonzo de Salazar y Sotomayor por haber de nada las Caballerias que se le concedieron por nombrar, y haber cambiado los nombres en las Sueldos que dieron firmados de sus nombres a esta Real Audiencia y acordando no se hiciera en la Real Audiencia de Dios que presentasen quando se abriera el libro de los que hubieron a la Real Cedula no hubieron los que se leian presentos en la Sueldos... 26

En el Dia 18 de Julio de Año de la Real Cedula de D. Alonzo de Salazar y Sotomayor de D. Alonzo de Salazar y Sotomayor por haberen faltado con sus Caballerias a la Real Cedula del Sr. D. Juan de Pando... 26

En el Dia 20 de Julio de Año de la Real Cedula de D. Alonzo de Salazar y Sotomayor de D. Alonzo de Salazar y Sotomayor por haber enmendado un Caballeria en el Censo... 26

En el Dia 22 de Julio de Año de la Real Cedula de D. Alonzo de Salazar y Sotomayor de D. Alonzo de Salazar y Sotomayor por haberle presentado un Caballeria... 22

En el mismo Dia de Año de la Real Cedula de D. Alonzo de Salazar y Sotomayor de D. Alonzo de Salazar y Sotomayor por tener las Caballerias en el Censo... 26

Suma de la Cuentas
En el Dia 15 de Julio de 1790 a Pedro Aguerreano de Jiquil
no ver el M^o Pedro de Oro en su por no haberse
presentado con el Caballero adonde se ha en Men
do uno en las Cargas

En el Dia 26 de Julio de 1790 a Pedro Lopez de Cu
llango no haberse presentado en el Cab
en tiempo

En el Dia 31 de Julio de 1790 a Antonio Gomez de
la Oca por no haberse presentado en el Cab en su
en

En el Dia 31 de Julio de 1790 a Juan de Otilo de Otilo de Otilo
en su por no haberse presentado en el Caballero

Total del Cargo.

Data

En el Dia 11 de Sept.	19
En el Dia 10 de una Libra de Salen	6
En el Dia 11 en Quantillo de Azute	6
En el Dia 11 por una Capata de una Ci.	17
para p ^o contar el Papel	16
Por medio Quantillo de tinta	2
Al escribiente J ^o h Coyallo	12
Se contaron de satisfaccion a los Invidiosos y de los que se le dio por razon de la Extraordinario que han tenido en la solicitud de Bando y Caballero para la Carga	28

Cargo liquido 299 16

Pagos 487 32

Resto a favor del fondo 187 16

Temperatura de los D^{os} Diputados

Retomados 18 de 1813

Josef Hernandez y ~~Josef Alvarez~~

[Handwritten signature]

Nota
En el
de 8
Kout
aus

Retomado en el Ayuntamiento de febrero 28 de 1814

Esto en caso de ocurrir la anterior guerra que por ahora el Sr. D. J. Ph. Albaran Berada en el Ramo de Pagos, acuerda referirse al libro de estancamientos y que el cobramiento quede en poder del Oficial primero de la Casa del estancamiento de Ygnacio Antonio. En virtud de lo que se decretaron S. N. los S. Pres. y Estancamiento de que yo el Sr. D. J. Ph. Berada

Notario y del Albaran Berada
 Farald [Signature] [Signature] [Signature]
 Fernando [Signature] [Signature] [Signature]
 [Signature] [Signature] [Signature]
 [Signature] [Signature] [Signature]
 [Signature] [Signature] [Signature]

Nota
Excmo. Sr. D. J. Ph. Berada
de 86, en virtud, cobramiento de
tambien, segun la anterior y lo que
en que siguen Sanchez

P. D. N. Josef Alvarez Berada

Siembare V. entregara del conto imp. de penas de Bagajes existente en su poder las Cantid. q. se expresan p. el traslado que tubieron los q. se refieren en la composi. del Canso de la Caxel q. da valida a sus aguas ala Calle de la Plaza, y son en la forma sig. te

Al Cam. Jph Mondoned p. Indias de traslado	27
al m. p. la composi. de los pcos	30
al m. p. el Cam. Botans p. on Canso que llevo de Guafanros p. la obra	04
A Man! Cancelo pesu p. el traslado de sus dias a seis an.	18
	<hr/>
	42

Suman ^{ta} ^{ta} Suman quon. y mueren. C. salbo yexas =
Ret. Dia. 23 de 1813 =

D. Jacobo Coubeira

Recibimos del Sr. D. Josef Berada los mandados y mueren de la cuenta anterior Retanros diecinuebre treinta y tres de ochocientos trece

Axuego de Jph Mondonedo
Jesumuel Cancelo.

Matias Candido Golpe

66228. 147

Gobierno Político
Superior del de Galicia.

*El Sr. Gefe Político sup. de este D^{no} D^o de Salas
con fecha 17 de setem^{bre} me comunica la O^{rd.} sig^{uiente}*

La Regencia del Reyno se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

Don Fernando VII por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía Española, Rey de las Españas, y en su ausencia y cautividad la Regencia del Reyno nombrada por las Córtes generales y extraordinarias; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado lo siguiente:

Las Córtes han decretado el siguiente Reglamento provisional, para el gobierno y direccion del establecimiento del Crédito Público creado por las Córtes generales y extraordinarias para consolidar y extinguir la deuda nacional reconocida por las mismas, por decreto de 3 de Setiembre de 1811.

CAPÍTULO I.

DE LA JUNTA NACIONAL DEL CRÉDITO PÚBLICO.

ART. 1. La Junta nacional del Crédito Público, ejercerá sus atribuciones baxo la inmediata proteccion de las Córtes, con arreglo al artículo 355 de la Constitucion.

2. En los asuntos en que deba dirigirse al Gobierno, lo hará por conducto del Secretario de Estado y del Despacho á que corresponda.

3. Se declara á la Junta la autoridad necesaria para el Gobierno económico y directivo en todo lo concerniente á la mas exácta execucion de los decretos expedidos por las Córtes generales y extraordinarias, y de los demas que se expidieren para consolidar y extinguir la deuda pública.

4. Se le confirma la misma autoridad para conocer y finalizar los asuntos relativos á la extinguida Caja de Consolidacion agregados al Crédito Público, segun el decreto de 26 de Setiembre de 1811.

5. La Junta comunicará los decretos y resoluciones de las Córtes, y cuidará de su circulacion por el conducto de los empleados del establecimiento.

6. El Gobierno auxiliará y hará respetar las órdenes y disposiciones dimanadas de la Junta.

7. Los Gefes Políticos, las Diputaciones provinciales, Gobernadores militares, Intendentes y demas autoridades civiles y eclesiásticas, auxiliarán, y harán obedecer las providencias y órdenes que la Junta comunicare para desempeño del encargo que se le ha cometido.

8. Tendrá el conocimiento económico y gubernativo de todos los ramos y negocios propios del establecimiento, sin excepcion de clase ni fuero.

9. Solo la Junta del Crédito Público podrá disponer de los fondos del establecimiento, para invertirlos en los objetos precisos de su instituto.

10. Todas las órdenes y libramientos que expidiere la Junta sobre traslacion de fondos ó su inversion, serán intervenidos por los Contadores del establecimiento, á que corresponda por sus atribuciones.

11. Solo en el caso de que la Junta intentare extravaiar los caudales para fines agenos de su instituto, no intervendrán su orden ó libramiento los Contadores, y le representarán lo conveniente. Pero si la Junta insistiere, se verificará el pago baxo su responsabilidad, debiendo los Contadores intervenirlo y dar cuenta á las Córtes ó á la Diputacion permanente, para que dando cuenta á las mismas lo tomen en consideracion.

12. Qualquiera funcionario público civil, militar ó eclesiástico que se arrogare la facultad de disponer de estos fondos, y que de hecho usare de ellos, quedará suspenso de sus funciones, obligado á la devolucion de una cantidad dupla, y juzgado en tribunal competente.

13. Todos los empleados de este establecimiento dependen de la Junta, y por lo mismo serán nombrados por ella: á excepcion de los tres Contadores generales que los nombrarán las Córtes á propuesta de la Junta, por terna.

14. Podrá la Junta nacional del Crédito Público suspender y separar

á qualquiera subalterno que no llene sus deberes, á excepcion de los Contadores generales, á quienes formará expediente gubernativo, que pasará á las Cortes, para que declaren si ha ó no lugar á la formacion de causa.

15. Siempre que parezca á la Junta conveniente, y á lo menos una vez en la semana, el dia y hora que la misma señale, se reunirán en la pieza de su despacho todos los Gefes de las oficinas de la Corte, para conferenciar con ella ó ilustrarla sobre las ocurrencias notables, y las reformas ó mejoras que parezcan convenientes en sus respectivos negocios, á fin de que con esta ilustracion pueda la Junta resolver por sí, ó consultar á las Cortes.

16. Todos los años al instalarse las Cortes, hará la Junta una exposicion de sus operaciones en el año anterior, y de su resultado, con las observaciones que le augiera su zelo y experiencia, así para mejorar el régimen interior, como para promover las medidas generales que puedan influir en el establecimiento del Crédito Público.

17. Acompañará á su exposicion un estado que exprese el importe de la deuda nacional liquidada, reconocida, y extinguida en dicha época; el valor de las fincas ó bienes vendidos, el del Censo reconocido por los compradores sobre los mismos, la suma que se hubiese recaudado por arbitrios, y la invertida en el pago de premios.

18. La Junta expedirá todos los documentos de la deuda reconocida, dispondrá la cancelacion y quema de los mismos documentos, y el sorteo que produzca el fondo de amortizacion, dando cuenta á las Cortes.

19. La Junta usará de firma entera, lo menos de dos de los tres individuos que la componen, en los asuntos que se dirijan á cuerpos ó particulares independientes de la propia Junta: pero en los respectivos á las oficinas de la Corte, y de las provincias del mismo establecimiento, usará de media firma de dos individuos.

20. El voto de dos individuos de la Junta, formará acuerdo.

21. El individuo de la Junta que fuere de opinion contraria, podrá poner su voto á continuacion del acuerdo.

22. Está á cargo de la Junta el régimen y buen orden interior de todas las oficinas.

23. Todos los empleados del establecimiento en la Corte, prestarán ante la Junta el juramento que prescribe la Constitucion, en las provincias lo harán ante el Gefe político.

24. El establecimiento del Crédito Público en la Corte, constará de las oficinas siguientes: Secretaria: Contaduría principal de recaudacion: Contaduría principal de reconocimiento, y extincion: Caja principal: Oficina de expedicion, y renovacion de documentos: Calcografía: Contaduría de Consolidacion.

CAPITULO II.

DE LA SECRETARIA.

ART. 25. El Secretario Gefe de esta oficina, despachará con la Junta la parte gubernativa y económica del establecimiento.

26. Llevará un libro de las resoluciones de la Junta que deban extenderse por acuerdos, los que rubricarán dos individuos de la misma, y firmará el Secretario.

27. Extenderá las resoluciones, y las dirigirá á quien corresponda, firmadas por la Junta.

28. Tendrá un libro en que registrará todos los decretos y órdenes de la superioridad, que conservará baxo su responsabilidad, comunicando por copias literales firmadas por la Junta á las oficinas del establecimiento, las que correspondan al mismo.

29. Será de cargo de esta oficina el despacho de memoriales y expedientes, extractarlos y dar cuenta á la Junta.

30. Llevará un libro de registro de expedientes, en que anotará en extracto el objeto, trámites y resolucion de cada uno.

31. Los empleados en esta oficina estarán á las órdenes inmediatas del Secretario, quien vigilará sobre el exácto desempeño de las funciones que correspondan á cada uno, y dará cuenta á la Junta de las faltas que notare, y constará de los siguientes:

148

Un Secretario con sueldo de treinta mil reales vellon.	Uno dicho tercero con doce mil.
Un Oficial primero con diez y ocho mil.	Dos escribientes, cada uno con siete mil.
Uno dicho segundo con quince mil.	Dos dichos, cada uno con seis mil.
	Un Portero.

CAPÍTULO III.

DE LA CONTADURIA PRINCIPAL DE RECAUDACION.

ART. 32. Al Contador de este establecimiento le corresponden las funciones siguientes: primera, cuidar que en todas las provincias se arregle y observe un método exácto y claro en la recaudacion de todos los ramos aplicados al Crédito Público en punto á cuenta y razon; segunda, saber circunstanciadamente el estado de la recaudacion en las provincias y activarla quando sea necesario: tercera, la ordenacion de la cuenta general que ha de rendir anualmente la Junta: quarta, la intervencion rigurosa de la oficina de Caja de la Corte: quinta, llevar la cuenta y razon y formar pliegos de pertenencia de los Capitales que deben reconocer los compradores de fincas por la tercera parte que la nacion se reservá en cada una de ellas, al rédito de tres por ciento: sexta, la vigilancia sobre el buen desempeño de los empleados que se hallen á sus inmediatas órdenes, y de los que sirvan en las provincias en este ramo.

33. En desempeño de la primera funcion le incumbe formar los modelos que se hayan de usar, así en las Oficinas del establecimiento de la Corte, como en las de las provincias; seguir la correspondencia y ordenar las cuentas que deben rendirse.

34. Intervenir las órdenes de la Junta sobre entrada y salida de caudales, observando lo prevenido en el artículo 11, en las que fueren contrarias á los decretos que rijan.

35. Hará que cada Oficial cabezera de mesa, lleve la correspondencia y los libros necesarios sobre la cuenta y razon del producto de cada ramo, y le prefixará el método que ha de observar.

36. Los Oficiales primeros de mesa estarán obligados á tener todos los decretos y órdenes del Gobierno Supremo, y las resoluciones de la Junta por lo respectivo al ramo de que están encargados, que les comunicará el Contador; conservarán igualmente baxo su custodia y responsabilidad todos los papeles de la correspondencia de la cuenta y razon concernientes al mismo ramo.

37. Cuidará de que los Contadores y comisionados de las provincias dirijan mensualmente la correspondencia de cuenta y razon, y que mandan las cuentas generales dentro de los primeros dos meses de cada año.

38. Llevará á partida doble la cuenta y razon de todos los ramos; cuidando de que así el tenedor de libros como los oficiales que se destinan a este trabajo, tengan los asientos al dia.

39. Presentará á la Junta todos los meses un estado de los caudales que se hayan récogido, tanto en dinero como en documentos con clasificacion de ramos.

40. En desempeño de la segunda atribucion hará que los Contadores de provincia le remitan á la mayor brevedad estados clasificados de todos los bienes, rentas, acciones, derechos y arbitrios consignados al Crédito Público, cuyos estados se renovaràn todos los años; le daràn igualmente aviso á su tiempo de los arrendamientos de las fincas, cantidades y épocas de su vencimiento, de las existencias de frutos que pueda haber por fincas administradas de la venta de bienes nacionales, reconocimiento del censo ó de su redencion, y finalmente de los demas arbitrios aplicados al Crédito Público. El Contador arreglará formularios uniformes para que se produzcan estos estados, baxo un mismo orden y método.

41. Los respectivos Oficiales cabeceras de mesa, donde deberàn existir todos los papeles pertenecientes á su ramo, seràn responsables de qualquiera omision en dar razon al Contador de las demoras ó faltas que notaren en el desempeño de todo lo relativo á su mesa.

42. En desempeño de la tercera atribucion, hará que el Tenedor de libros

formalice con los debidos comprobantes, la cuenta general que el establecimiento debe rendir todos los años á la Contaduría mayor, la que despues de contestada, y examinada á su satisfaccion, presentará á la Junta para que esta la dirija.

43. Para que pueda tener debido cumplimiento la atribucion quarta que se le comete, el caxero no podrá admitir ni pagar cantidad alguna, sino en virtud de orden ó libramiento de la Junta, intervenido por el Contador.

44. El Contador asistirá todos los sábados al arqueo de la caja, que se celebrará en presencia de un individuo de la Junta por turno. Si estuviesen conformes el estado de existencia del Caxero con la nota de la contaduría, se extenderá en el libro de arqueos el asiento correspondiente, y lo firmarán todos. El individuo de la Junta recogerá el estado de la caja, intervenido por el Contador.

45. Como todos los fondos que se reúnan en el Crédito Público, ya sea en documentos, ó en dinero, deben invertirse en la extincion de la deuda, y pago de réditos, cuyas atribuciones competen á la Contaduría principal de reconocimiento y extincion que se establece por este reglamento, con solo la rebaxa de los que se consuman en los gastos enexós á la administracion de los bienes, y recaudacion de productos y arbitrios; será de cargo de esta Contaduría intervenirlos todos, hasta que se les dé salida de caja para el pago de réditos, y extincion de capitales; desde cuya época correrá la intervension á cargo de la Contaduría principal de reconocimiento y extincion.

46. En desempeño de la quinta atribucion, hará llevar la cuenta y razon del censo al rédito de tres por ciento que deben reconocer los compradores de las fincas, sobre la tercera parte que la nacion se reserva en cada una, segun el artículo 24 del decreto de 13 de Setiembre.

47. Los Oficiales cabeceras de mesa, estarán obligados á llevar los libros y pliegos de pertenencia, en que se harán con prolixidad y exactitud estos asientos.

48. Establecerá formularios uniformes para que se extiendan los documentos en todas las provincias de un mismo modo.

49. En cumplimiento de la sexta atribucion, vigilará sobre el desempeño de todos los empleados en la oficina de Corte, y en las provincias; y hará presente á la Junta las faltas de aptitud, pureza y fidelidad que notare en el manejo de intereses; siendo responsable de toda omision en esta parte.

50. Esta oficina se compondrá de los empleados siguientes:

Un Contador con sueldo de treinta mil reales.	11.	} Cada uno con once mil.
	12.	
Un Tenedor de libros con treinta mil.	13.	} Cada uno con diez mil.
	14.	
Un oficial mayor con veinte mil.	15.	} Cada uno con nueve mil.
Un oficial primero y segundo, cada uno con diez y ocho mil.	16.	
3.º	17.	} Cada uno con ocho mil.
4.º	18.	
5.º	19.	} Tres escribientes, cada uno con siete mil.
6.º	20.	
7.º	21.	
8.º	22.	} Tres dichos, cada uno con seis mil.
9.º	23.	
10.º	24.	} Cada uno con doce mil.
		Un Portero.

CAPÍTULO IV.

DE LA CONTADURIA PRINCIPAL DEL RECONOCIMIENTO Y EXTINCION.

ART. 51. Al Contador le corresponden las funciones siguientes: primera, recibir y sentar en los libros del establecimiento las relaciones de créditos liquidados que remitan á la Junta los Contadores de valores y distribucion, y el Contador de Consolidacion: segunda, formar las notas de los documentos nuevos que se han de expedir á los interesados en pago de los créditos que hubiesen liquidado por las expresadas relaciones; llevar la cuenta y razon en los libros del establecimiento, de

149

los documentos nuevos, y dirigirlos á las mismas Contadurías de valores y distribución y Contador de Consolidación para la entrega á los interesados, según corresponda: tercera, llevar la cuenta é inversión de los documentos que se hayan recogido en el establecimiento, y se deban cancelar y quemar: cuarta, llevar la cuenta de los intereses que deban satisfacerse por toda la deuda que los goce, con distinción de títulos ó clases, é intervenir los caudales que se destinen á este objeto.

52. En desempeño de la primera atribución, será de su cargo recibir las relaciones mensuales que le remitan los Contadores de valores y distribución y el Contador de Consolidación de los créditos liquidados en el mes anterior, conforme al decreto de las Cortes generales y extraordinarias de 15 de Agosto de 1813, artículos 10 y 34.

53. El Gefe de expedición y renovación de documentos, pasará igualmente al Contador relaciones de los vales antiguos que se presenten á renovación, y con separación las de los intereses de dichos vales, tanto por lo respectivo á los que tenga devengados en sí, como á los que estén pendientes y por pagar de las anteriores renovaciones. Esta operación se empezará por la renovación de Enero de 1808, al tiempo de practicarla y continuará sucesivamente con las de Mayo y Setiembre.

54. Formalizará los asientos de las relaciones de créditos liquidados en partida doble en los libros maestro y mayor, con clasificación de los diversos ramos de que procedan.

55. Hecho, presentará á la Junta una de las expresadas relaciones, acompañándola con nota duplicada en que se expresen los documentos nuevos que se han de dar en pago á los acreedores comprendidos en ella, firmada por el Contador.

56. Al pie de una de estas notas pondrá la Junta la orden para que por el Gefe de renovación se expidan los expresados documentos, conservando el Contador la otra.

57. Expedidos los documentos nuevos por el Gefe de renovación, los entregará al Contador, quien hallándolos contestes con la nota duplicada que reservó en su poder, los recogerá, poniendo en la otra nota igual que debe quedar en la oficina de expedición y renovación de documento, el siguiente atestado: *he recibido los documentos comprendidos en esta nota.*

58. Formará la relación de las cantidades liquidadas todos los meses, con distinción de ramos, que entregará á la Junta para que está la pase á las Cortes, según se manda en el artículo 39 del decreto de 15 de Agosto.

59. En desempeño de la segunda atribución, recogerá los documentos nuevos y formalizará por ellos los correspondientes asientos en los libros maestro y mayor: verificado, pondrá en cada uno de ellos la toma de razón.

60. Estos documentos acompañados de la misma nota duplicada por que fueron expedidos, se dirigirán á los Contadores de valores y distribución y Contador de Consolidación según corresponda, devolviéndoles al mismo tiempo una de las relaciones de créditos liquidados que ellos enviaron con el atestado que previenen los artículos 12 y 36 del decreto de 15 de Agosto, avisándoles que los documentos que se les remiten son en pago de los créditos contenidos en dicha relación, y que es de su deber dirigirlos á quien corresponda, para que entregándose á los interesados en pago de los documentos antiguos y liquidaciones que hubiesen hecho, se cancelen y hagan las anotaciones que previene el mismo decreto, artículos 13 y 37.

61. Llevará pliegos de pertenencia de los documentos que se expidan de la deuda nacional con interés de imposición civil ó eclesiástica, y un índice en que conste el número, encabezamiento y cantidad del documento.

62. Los llevará igualmente de los documentos de la deuda nacional con interés de tres por ciento de libre disposición anterior y posterior al 18 de Marzo de 1808, con iguales índices á los que se expresan en el artículo anterior.

63. Como al tiempo de expedirse los nuevos documentos baxo que ha de ser reconocida para lo sucesivo toda la deuda de la nación, se ha de verificar por numeración seguida según la clase de cada documento, con la mayor exactitud; y debiendo llevar la oficina de expedición

y de renovacion de documentos los libros de la numeracion correspondientes á vales y documentos de la deuda nacional sin interes anterior y posterior al 18 de Marzo de 1808, el Gefe responderá al cargo que le llevar la Contaduría de todos los documentos que se le haya mandado expedir.

64. Este cargo resultará exáctamente del número ó cantidad de documentos que consten por el libro mayor, abonados en cada una de las cuentas establecidas por los títulos nuevos expedidos. En esta virtud, el dia primero de cada mes sacará el tenedor de libros una relacion de los documentos expedidos por todos los títulos de la deuda, la que se confrontará por el Contador con aquel Gefe, y se pasará á la Junta firmada por los dos.

65. Estos dos Gefes estarán mutuamente obligados á facilitarse las razones que les conduzcan para que la expedicion de los documentos y cuenta y razon de la oficina se hagan con la exáctitud y proligidad que exige un asunto de tanta importancia, quanto, que de ella depende no solo la seguridad del estado, sino la confianza del acreedor sobre la legitimidad del documento que representa su crédito.

66. La correspondencia con los Contadores de valores y distribucion, y con el Contador de Consolidacion, sobre asuntos relativos á la liquidacion de la deuda y expedicion de títulos ó documentos nuevos, será firmada por la Junta: el Contador seguirá baxo su sola firma la correspondencia en todos los demas asuntos de sus atribuciones.

67. En desempeño de la tercera atribucion, será de su cargo formalizar la cuenta para la cancelacion y extincion de los documentos de la deuda nacional. La cancelacion se hará todos los meses de los documentos que hayan ingresado en el mes anterior.

68. La Junta comunicará orden á la Contaduría de recaudacion del establecimiento para que se expida libramiento contra el Caxero por importe de los documentos que hayan ingresado, y deban extinguirse á favor del Gefe de expedicion y renovacion de documentos, quien los recibirá y procederá á cancelarlos en los respectivos libros, y en los documentos con un sello, tachando al mismo tiempo el número del documento, de modo que pueda ser leído.

69. Hecha la cancelacion, pasará dicho Gefe al Contador listas comprensivas de los números cancelados: poniendo á continuacion *quedan cancelados y anotados en los libros de esta oficina los documentos comprendidos en la relacion, los quales conservo en mi poder baxo mi responsabilidad.*

70. Llegado el tiempo de la quema, se procederá á verificarla en público con asistencia de los individuos de la Junta, el secretario y Contador.

71. El Contador hará los asientos de esta operacion en el libro maestro, y mayor.

72. Formará todos los años los estados de los créditos liquidados, reconocidos y extinguidos en el año anterior, que entregará á la Junta para que ésta los pase á las Cortes.

73. En desempeño de la quarta atribucion, será de su cargo llevar la cuenta y razon, è intervencion de los caudales que se destinen al pago de réditos, y al fondo de Amortizacion.

74. Al efecto, pasará á la Junta en tiempo oportuno relaciones clasificadas del importe á que asciendan los premios de la deuda nacional con interés en todas las provincias, para que con presencia de ellas acuerde y disponga lo conveniente.

75. Será de su obligacion formar en su debido tiempo la cuenta general de los caudales invertidos en el pago de los premios de la deuda nacional, y presentarla á la Junta, para que autorizada por la misma la remita á la Contaduría mayor.

76. Lo será igualmente formar la cuenta respectiva á los documentos de la deuda que se expidan, y de los que se recojan y cancelen.

77. Establecerá modelos uniformes para el pago de premios de cada uno de los títulos de la deuda reconocida, y los comunicará á las provincias.

78. Esta oficina se compondrá de los empleados siguientes:

Un Contador con sueldo de treinta mil reales vellon.	Un Oficial mayor con veinte mil.
Un Tenedor de libros con treinta mil.	Un Oficial primero y uno segundo, cada uno con diez y ocho mil.

103. Esta oficina se compondrá de los empleados siguientes:
- | | | |
|-------------------------------------|-----|--|
| De un Gefe con los treinta y un mil | 17. | } Con ocho mil. |
| doscientos reales que actualmen- | 18. | |
| te goza, y por vacante de este | 19. | |
| treinta mil. | 20. | |
| Un Oficial mayor con veinte mil. | 21. | } Cuatro Escribientes, cada uno con siete mil. |
| Un Oficial primero y un segundo, | 22. | |
| cada uno diez y ocho mil. | 23. | |
| 3.º } Con quince mil. | 24. | |
| 4.º } Con trece mil. | 25. | } Seis Escribientes, cada uno con seis mil. |
| 5.º } Con once mil. | 26. | |
| 6.º } Con diez mil. | 27. | |
| 7.º } Con nueve mil. | 28. | |
| 8.º } Con diez mil. | 29. | } Un Portero con obligacion de asistir al sello. |
| 9.º } Con diez mil. | 30. | |
| 10.º } Con diez mil. | | } Un mozo con la misma obligacion. |
| 11.º } Con diez mil. | | |
| 12.º } Con diez mil. | | |
| 13.º } Con diez mil. | | |
| 14.º } Con diez mil. | | |
| 15.º } Con diez mil. | | |
| 16.º } Con diez mil. | | |

CAPITULO VII.

DE LA CALCOGRAFIA.

ART. 104. Las atribuciones y deberes del Regente de la calcografía, serán: primera, disponer los dibujos de los vales nacionales y documentos de la deuda con interes y sin él; cuidar del gravado de las láminas y estampado de vales y documentos, poniendo en aquellas por su mano señas ocultas para evitar la falsificacion: segunda, reconocer escrupulosamente los vales y documentos estampados antes de salir de la calcografía, separando los que tengan defecto de consideracion; entregar los que le pidan las oficinas respectivas y correr con los gastos necesarios procurando la mayor economía posible.

105. En el desempeño de la primera atribucion, presentará á la Junta nacional los dibujos de los vales y documentos para su aprobacion, la que puesta á continuacion de los elegidos con la rúbrica de dos individuos á lo menos, lo recogerá para las operaciones posteriores: hará que se graben las láminas conforme á los dibujos, aprobados por ajuste con los profesores á tanto por lámina que presentará á la Junta para la aprobacion: lo mismo practicará con respecto á remiendos y retoques de láminas, cuya necesidad hará presente á la Junta y no procederá á verificarlo sin su aprobacion.

106. Interin se gravan las láminas presentará á la Junta dos pliegos firmados con las señas ocultas que deben llevar, para su aprobacion, que deberán poner en uno de ellos, y rubricada de dos individuos de la misma, cuyo pliego conservará el Regente con toda reserva y pondrá por sí mismo y sin fiarse de nadie las señas en las láminas grabadas, y el otro pliego lo conservará la Junta con precaucion: pues solo los individuos que la componen, el Gefe de expedicion y renovacion de títulos y el Regente deben ser sabedores de ellas,

107. Practicada la operacion de que trata el artículo anterior, dispondrá el estampado de los vales y documentos por ajuste á tantos reales el ciento que presentará á la Junta para su aprobacion.

108. En quanto á la segunda atribucion, entregará á la oficina de expedicion y renovacion de documentos y á la Contaduría de reconocimiento y estincion, los que le pidan los gefes respectivos de cada ramo por medio de nota expresiva del número y clases, recogiendo recibo de la entrega á continuacion de la misma nota, en la qual pondrán igualmente su recibo los estampadores por lo correspondiente á su trabajo.

109. Las notas de que trata el artículo anterior las acompañará el Regente á las cuentas de gastos que debe rendir á la Junta todos los meses, tanto sobre esto como sobre grabado de láminas, retoques y demas gastos que ocurran, á fin de que se exámenen por la Contaduría antes de librarle cantidad alguna para lossucesivos.

110. La Calcografía correrá en lo económico y directivo á las or-

122. Si los cuerpos independientes de la Junta que tengan cuentas pendientes con ella se resistieren, ó de qualquier modo entorpecieren la liquidacion, dará cuenta el Contador á la Junta, y ésta al Gobierno para que dicte las providencias que haya lugar.

123. Los particulares que tengan cuentas pendientes, y se resistieren ó entorpeciesen de qualquier modo la liquidacion y pago de lo que deban, serán demandados por la Junta ante los tribunales de Justicia que corresponda.

124. En desempeño de la quarta atribucion, hará llevar la cuenta y razon de este ramo en partida doble, baxo el mismo método que está actualmente establecido.

125. El Contador dará aviso á la Junta, baxo su responsabilidad, cada quince dias, de todas las cantidades que resulten en poder de los Comisionados, Corporaciones ó Particulares, ya sean recaudadas por atrasos de los arbitrios de Consolidacion, ó ya por saldos que resulten en su contra por las liquidaciones que se hagan, y estos caudales se trasladarán á las cajas del Crédito Público.

126. El Contador seguirá baxo su firma la correspondencia de esta Dependencia.

127. Dos dias lo menos cada mes, que la Junta señalará, le dará cuenta de sus operaciones y del estado en que se halle la liquidacion, extenderá las resoluciones ó providencias que la Junta dictare, y las cumplirá.

128. Será de cargo del Contador, que el Tenedor de libros forme las cuentas que se deben rendir á la Contaduría mayor, examinarlas y presentarlas á la Junta, para que ésta las dirija.

129. En el segundo concepto le corresponde recibir, examinar y contestar las relaciones mensuales de liquidaciones que se hagan en todas las oficinas de Consolidacion, segun el decreto de las Cortes generales y extraordinarias de 15 de agosto de este año.

130. El Contador ejercerá por lo respectivo á la liquidacion de los créditos radicados en las oficinas de Consolidacion, las mismas atribuciones que están cometidas á los Contadores de valores y distribucion, por los que emanan de las demas oficinas de la nacion.

131. Conservará en su poder, baxo su responsabilidad, todos los papeles y documentos que emanen de la liquidacion de estos créditos, con absoluta separacion de todos los demas correspondientes al ajuste de cuentas de Consolidacion que le está cometido por este reglamento.

132. Todos los empleados en esta oficina estarán á las órdenes inmediatas del Contador, quien cuidará del exácto desempeño de las funciones que á cada uno corresponden, dando cuenta á la Junta de las faltas que observe.

133. El Contador estará autorizado para hacer la distribucion de oficiales y negociados que sea conveniente, proponiéndolo á la Junta para su aprobacion, y constará de los siguientes:

Un Contador con treinta mil reales vellon.	7.º	} Con once mil cada uno.
	8.º	
Un Tenedor de libros con treinta mil.	9.º	} Con nueve mil cada uno.
	1.º	
Un Oficial mayor con veinte mil.	11.	} Con ocho mil cada uno.
Un Oficial primero y un segundo, cada uno con diez y ocho mil.	12.	
3.º } Con quince mil cada uno.	13.	} Dos Escribientes, cada uno con siete mil.
	4.º	
5.º } Con trece mil cada uno.	14.	} Dos dichos, cada uno con seis mil.
	6.º	

Un Portero.

CAPITULO IX.

DEL ESTABLECIMIENTO DEL CRÉDITO PÚBLICO EN LAS PROVINCIAS É ISLAS ADYACENTES.

ART. 134. El establecimiento del Crédito Público en las provincias de la Península é Islas Adyacentes, correrá á cargo de los Intendentes, de un Comisionado principal y Comisionados subalternos, y de un Contador de provincia: de los Contadores y Administradores de maestrazgos

y órdenes militares que deben subsistir por ahora, y de los colectores de anualidades y vacantes eclesiásticas, todos baxo las inmediatas órdenes de la Junta nacional.

CAPITULO X.

DE LOS INTENDENTES.

ART. 135. Las atribuciones de los Intendentes serán: primera, vigilar sobre el puntual desempeño de los empleados y dependientes del Crédito Público en el cumplimiento de sus deberes y observancia de los decretos, reglamentos y órdenes expedidas y que se expidan en lo sucesivo: segunda, prestar á los Comisionados y Contadores los auxilios que pendan de su autoridad: tercera, resolver gubernativamente los expedientes relativos al discernimiento de cargas de justicia, administracion de fincas, recaudacion de arbitrios y aprobacion de remates, instruyéndose precisamente estos expedientes por el Contador que hará de Secretario.

CAPITULO XI.

DE LOS COMISIONADOS PRINCIPALES DE PROVINCIA Y SUS SUBALTERNOS.

ART. 136. Las obligaciones de estos Comisionados serán: primera, investigar por sí y por sus subalternos todos los bienes, rentas, acciones y derechos asignados al Crédito Público por decreto de las Cortes generales y extraordinarias de 13 de setiembre de este año: segunda, tomar posesion con la precisa formalidad de inventario y administrar los que la Junta les designe; recaudar sus productos y los de los demas arbitrios señalados: tercera, promover la venta de fincas y bienes asignados á la extincion de la deuda: quarta, hacerse cargo de los caudales que se recauden en metálico y efectos, conservándolos baxo su responsabilidad á disposicion de la Junta: quinta, atender al pago de réditos y demas obligaciones y gastos de administracion: sexta y última, seguir correspondencia activa con la Junta y Comisionados subalternos, y rendir sus cuentas á la misma.

137. Se autoriza á los comisionados principales para que inmediatamente que reciban el título de su nombramiento procedan á la averiguacion de todas los bienes, rentas, acciones y derechos que correspondan al Crédito Público en su provincia, dirigiéndose al intento á los actuales administradores, personas, cuerpos y autoridades que corresponda, exigiendo de ellos relaciones justificadas y todas las noticias que necesiten para informar oportunamente á la Junta, imperando en caso necesario los auxilios de la autoridad competente.

138. Luego que la Junta les designe la parte de estos bienes que deben administrar, tomarán posesion de ellos por sí ó por sus subalternos baxo inventario, recogiendo todos los títulos y papeles de pertenencia, con expresion de las cargas y gravámenes á que estén afectos, cuyos documentos los pasarán á la Contaduría de provincia del Crédito Público, para que se custodien en ella, quedándose con las noticias necesarias para el desempeño de su encargo.

139. Administrarán por sí mismos, ó darán en arriendo los bienes comprendidos en el partido de la Capital de la provincia, y sus subalternos harán lo mismo en los existentes en el distrito de sus partidos; procederán á verificar los arrendamientos en pública subasta, observando el reglamento particular que sobre ventas y arriendos aprueben las Cortes.

140. En caso de no presentarse licitador en el término señalado que cubra el justo precio del arrendamiento, se consultará el expediente al Intendente, quien resolverá oyendo al Contador; sino lo aprobare se administrará la finca ó fincas por cuenta del establecimiento con la economía posible.

141. Cuidarán de que se realice en toda la provincia en sus debidas épocas el cobro de los arrendamientos, compeliendo á los morosos y practicando las demas diligencias oportunas hasta el formal requerimiento del pago.

142. Cuidará igualmente que tengan puntual y debido efecto las en-

158

tregas que deben hacerles los colectores de anualidades y vacantes, los administradores de maestrazgos y encomiendas, los Ayuntamientos constitucionales, por el diez por ciento de propios y cualesquiera otro á cuyo cargo corra la administracion de los arbitrios asignados al Crédito Público, zelando particularmente que no se causen demoras, y dando cuenta á la Junta de qualquiera entorpecimiento que notaren para la resolucion conveniente,

143. Será de su cargo la venta de los frutos que produzcan los bienes que administren, justificando estas partidas baxo el método y orden que les prescriba la Junta.

144. Siendo la atribucion esencial de los Comisionados principales no solo la de activar por todos medios la recaudacion de los productos de los bienes y arbitrios que administren, sino responder de la fidelidad y pureza de sus operaciones, y las de sus subalternos, estarán obligados á contestar y absolver completamente los cargos que se les hagan.

145. Observarán las órdenes que la Junta les comunique para la venta de los bienes correspondientes al Crédito Público, sujetándose en la execucion al citado reglamento de ventas y arriendos que aprueben las Cortes: dando cuenta á la misma de sus operaciones, y de qualquiera estorvo ó impedimento que detenga el curso rápido que debe darse á su enagenacion.

146. Corresponde á los Comisionados principales el pago en su provincia de los intereses de vales y réditos de la deuda nacional con intereses, baxo las órdenes que les comunique la Junta, con la toma de razon de la Contaduría de reconocimiento y extincion de la Corte; llevando cuenta separada de los que satisfagan por cada clase de documentos intervenidos por la Contaduría de Provincia del Crédito Público.

147. Pagarán igualmente las cargas de justicia aprobadas, y los sueldos de los empleados en el establecimiento en su provincia; los gastos extraordinarios que se causen por reparos ú obras en las fincas, siempre que no excedan de mil reales de vellón, y con intervencion del expresado Contador: los que excedan de este importe hasta dos mil reales de vellón, los deberán aprobar los Intendentes, y los que pasen de esta suma lo harán solo con aprobacion de la Junta, para cuyo efecto la dirigirán expediente instruido con informe del Intendente.

148. Los Comisionados principales no harán por sí ni por sus subalternos pago alguno, exceptos los prevenidos en el artículo anterior, sin que proceda orden de la Junta, y la correspondiente intervencion del Contador; los que hagan sin alguna de estas circunsancias, no les serán de abono.

149. Todos los meses remitirán á la Junta una relacion exácta por cada ramo de lo que hubieren cobrado por sí y sus subalternos en dicho tiempo, y otra de lo que hubiesen pagado por cada una de las obligaciones de su comision, acompañando á una y otra los documentos correspondientes á la comprobacion del cargo y justificacion de la data.

150. En los quince primeros dias del mes de enero de cada año, deberán remitir los Comisionados principales sus cuentas intervenidas por la Contaduría de provincia á la Junta nacional, quien las pasará á la Contaduría principal de la Corte que corresponda para su liquidacion.

151. En el sistema de cuenta y razon, cartas de pago que expidan, recibos de pagos, relaciones, cuentas y demas, se arreglarán en un todo á los modelos uniformes que se les pasarán por los Contadores de la Corte.

152. Los Comisionados principales elegirán y propondrán á la Junta los Comisionados subalternos de partido y pueblos que estimen conveniente establecer en su provincia, y la Junta les expedirá el nombramiento de cuenta y riesgo, y baxo la responsabilidad de aquellos.

153. En las provincias en que actualmente hay mas de un Comisionado principal, y en las que la Junta estimare establecerlos en lo sucesivo, se entenderán las disposiciones contenidas en este reglamento para los partidos y pueblos que á cada uno correspondan.

154. Los Comisionados principales y todos sus subalternos, no gozarán sueldo, y se les pagará por via de comision la remuneracion siguiente. A los Comisionados principales se les abonará un dos por ciento sobre el producto total que recauden en metálico, por sí y sus subalternos, de los bienes que administren ó estén arrendados; uno por ciento so-

bre los caudales que reciban por producto de arbitrios que sean administrados por otros y entren en su poder; medio por ciento sobre el importe á que asciendan los documentos de la deuda nacional sin interés que reciban en pago de los bienes que vendan en su provincia. A los Comisionados subalternos se les abonará por via de Comision dos por ciento sobre el producto total que recauden en metálico de los bienes que administren ó estén arrendados; y medio por ciento sobre el importe á que asciendan los documentos de la deuda nacional sin interés que reciban en pago de los bienes que vendan en su distrito; siendo de cuenta de los mismos satisfacer los empleados que necesitan para los trabajos de la administracion y demas gastos extraordinarios, excepto el de correo que se les abonará mediante certificacion del administrador de dicho ramo.

155. Por último: el Comisionado principal responderá de todos los caudales que entren en su poder y en el de sus subalternos, practicando arqueos mensuales á presencia del Intendente y Contador, para cuyo efecto dispondrá la reunion de fondos de los Comisionados subalternos. Estos caudales se custodiarán en arca de tres llaves, de las que tendrá una el Intendente, otra el Comisionado principal y la otra el Contador dexando fuera de ella los que se consideren necesarios para los pagos del mes.

CAPITULO XII.

DE LOS CONTADORES DE PROVINCIA.

ART. 156. Los Contadores deberán intervenir todas las operaciones de los Comisionados principales, y qualquiera otro empleado ó dependiente del Crédito Público en la provincia en los puntos de cuenta y razon.

157. Deberán reunir y custodiar todos los documentos, papeles y noticias relativas á la cuenta y razon.

158. Cuidarán que los Comisionados principales les hagan entrega de los títulos de pertenencia de los bienes que administren, y los documentos de arriendos y ventas que celebraren.

159. Por estos documentos formarán y remitirán á la Junta estados clasificados de los bienes y sus productos, con expresion de las cargas de justicia, haciendo las liquidaciones desde 13 de setiembre de este año, en cuya fecha se aplicaron al Crédito público por decreto de las Cortes generales y extraordinarias, y llevarán cuenta exácta de cargo y data á los empleados de la Provincia.

160. Intervendrán los remates de ventas y arrendamientos, y tomarán razon de ellos: en los bienes que se cultivaren por cuenta del establecimiento, exigirán relacion del producto de los frutos y gastos y los documentos justificativos de cargo y data.

161. Vigilarán muy atentamente que esto se verifique por todos los trámites que se prevengan en el reglamento que á este efecto aprueben las Cortes, y darán cuenta al Intendente, y en caso necesario á la Junta, de qualquiera falta que notaren.

162. Tomarán razon de las escrituras de venta y contratos de arriendos, formalizando los correspondientes asientos, formando pliegos de pertenencia por el canon que la nacion se reserva en la tercera parte de cada finca.

163. Requerirán constantemente á los Comisionados y demas empleados para que la recaudacion se verifique en las épocas que corresponda, dando cuenta al Intendente, y en caso necesario á la Junta, de las faltas que notaren para el oportuno remedio.

164. Intervendrán con su visto bueno las relaciones mensuales documentadas que deben remitir los Comisionados á la Junta.

165. Llevarán una rigurosa intervencion á los Comisionados principales sobre la entrada y salida de caudales en la caja de la provincia, de que están encargados los mismos Comisionados, asistiendo á los arqueos mensuales: ninguna partida será de abono sin esté requisito, y de consiguiente el Contador será responsable á la par que el Comisionado principal de los pagos que se hagan con su intervencion que no esten determinadamente expresos en reglamentos ú órdenes de la Junta.

166. Exigirán de los Colectores de anualidades y vacantes, Contadurías de propios, Administradores y Contadores de maestrazgos y órde-

nes militares, y qualquiera otro contribuyente que corresponda al Crédito Público, las certificaciones, testimonios ó documentos que se requieran para hacer los cargos á los Comisionados.

167. Llevarán la cuenta y razon de ingresos con distincion de ramos, y harán que los Comisionados formen las suyas baxo el mismo orden para rendirlas á la Junta, á cuyo efecto se observarán los modelos que las Contadurías de la Corte establezcan: el Contador remitirá á la Junta mensualmente una carta de cuenta y razon en que se exprese el total de lo recaudado y cobrado por cada ramo.

168. Despacharán con los Intendentes todo lo que sea relativo á la aprobacion de remates, arriendos y cargas de justicia, haciendo el Contador de Secretario: estos expedientes se conservarán en la Contaduría baxo su custodia.

169. Corresponde á los Contadores de provincia, activar el ajuste de cuentas de la extinguida Caja de Consolidacion, y la recaudacion de las cantidades que resulten pendientes por este respecto.

170. En este concepto reunirán en las Contadurías de su cargo, y conservarán baxo su responsabilidad todos los libros, documentos y papeles que correspondan á la expresada Caja de Consolidacion, averiguando por todos los medios posibles su paradero y existencia: tendrán un exemplar quando menos de los decretos, pragmáticas, reales cédulas, breves pontificios, reglamentos y órdenes que se hubiesen expedido desde la época de la Caja de Amortizacion.

171. Corresponde igualmente á los Contadores de provincia, el cumplimiento de la parte que les está cometida por el reglamento de las Cortes generales y extraordinarias de 15 de agosto de este año, sobre la liquidacion de los créditos radicados en Consolidacion, á cuyo efecto recogerán en las Contadurías de su cargo todos los expedientes, libros, documentos y papeles en general, que correspondan á Consolidacion en su provincia, y los conservarán baxo su responsabilidad.

172. Los Contadores en desempeño de las atribuciones que se les cometen en los dos artículos anteriores, observarán y cumplirán las órdenes é instrucciones que les comunique el Contador de Consolidacion del establecimiento en la Corte, á virtud de la autorizacion que se le dá por el capítulo 8 de este reglamento.

173. Últimamente, los Contadores de provincia vigilarán sobre el buen desempeño de sus subalternos, y darán cuenta á la Junta de las faltas que notaren en ellos para la resolucion conveniente.

174. No siendo posible establecer por ahora el número fixo de empleados que deben ocuparse en las Contadurías de provincia, y sueldos que deban gozar, con el acierto que corresponde, se autoriza á la Junta para verificarlo oportunamente dando cuenta á las Cortes: limitándose por ahora á que en las provincias de mayor término no pasen de un Contador, seis Oficiales y un portero; y en las otras de un Contador, quatro Oficiales y un portero, y del mismo modo que el *maximum* de los sueldos de los Contadores no excedan desde diez y ocho hasta veinte y quatro mil reales, y el de los Oficiales desde seis hasta quince mil reales.

175. En las provincias en que hubiere mas de un Comisionado principal y que consiguientemente deba establecerse Contaduria, se estimarán de igual efecto las disposiciones contenidas en este reglamento.

CAPITULO XIII.

DE LOS CONTADORES DE MAESTRAZGOS Y ADMINISTRADORES DE LAS ENCOMIENDAS MILITARES.

ART. 176. Subsistirán por ahora los Contadores de maestrazgos y Administradores de las encomiendas de las órdenes militares, observando los reglamentos é instrucciones que rijan sobre la administracion, y recaudacion de los bienes que les está encargada.

177. Estos Contadores y Administradores reconocerán á la Junta nacional del Crédito Público, como autoridad constituida por las Cortes generales y extraordinarias para rendirle cuentas, observar y cumplir las órdenes que les comunique.

178. En cumplimiento del decreto de 13 de setiembre último de

las mismas Cortes generales y extraordinarias, entregarán á los comisionados principales de provincia el producto líquido de todas las fincas excepto la parte que percivan en granos quando estubiese establecida en su distrito la contribucion directa decretada por las mismas, rebajando y pagando con preferencia las cargas de justicia aprobadas, sobre cuyo discernimiento concerrarán los Intendentes.

179. Luego que la Junta adquiriera conocimiento exácto de la administracion de estos ramos, presentará á las Cortes sus observaciones sobre el sistema que crea conveniente establecer, para que resuelvan lo que sea de su agrado.

CAPITULO XIV.

DE LOS COLECTORES DE ANUALIDADES Y VACANTES ECLESIASTICAS.

ART. 180. Los Colectores de anualidades seguirán observando el reglamento que rige formado por la antigua comision gubernativa de Consolidacion inserto en cédula del Consejo de 26 de febrero de 1802, cuyo reglamento se hará extensivo á las vacantes eclesiásticas aplicadas al Crédito Público.

181. Los depositarios que sean de estos caudales, los entregarán mensualmente á los Comisionados principales de provincia del Crédito Público, y los colectores darán aviso á los Contadores de la misma: qualquiera falta que se observe en el puntual cumplimiento de esta disposicion, será motivo suficiente para que la Junta suspenda de sus destinos á los colectores y depositarios.

CAPITULO XV.

DE LOS ARBITRIOS SUBSISTENTES EN LAS PROVINCIAS DE ULTRAMAR.

ART. 182. La administracion y recaudacion de estos arbitrios, mientras subsistan, correrá baxo las inmediatas ordenes de la Junta nacional. Los empleados ó Comisionados en dichas provincias, encargados actualmente de recaudarlos, ó administrarlos, ó los que se nombren en lo sucesivo, observarán las instrucciones que la Junta les comunique, y las autoridades prestarán los auxilios que necesiten para el efecto. La Junta nacional impuesta del estado de estos arbitrios en dichas provincias consultará á las Cortes á su debido tiempo, las variaciones que considere oportuno.

CAPITULO XVI.

ARTICULO UNICO.

Se prohibe á la Junta nacional, y á todos los comisionados del Crédito Público en las provincias, recibir encargo ni comision alguna del Gobierno ni de sus agentes, sea el que se quiera su pretexto. = Lo tendrá entendido la Regencia del reyno para su cumplimiento, y lo hará imprimir, publicar y circular. = *Francisco Tacon*, Presidente. = *Pedro Alcántara de Acosta*, Diputado Secretario. = *Miguel Antonio de Zumalacarregui*, Diputado Secretario. = Dado en San Fernando, á 29 de Noviembre de 1813. = A la Regencia del Reyno.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de qualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y executar el presente decreto en todas sus partes. = Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = *L. de Borbon*, *Cardenal de Scala*, *Arzobispo de Toledo*, Presidente. = *Pedro de Agar*. = *Gabriel Ciscar*. = En San Fernando á 15 de Diciembre de 1813. = A D. Manuel Lopez de Araujo.

De orden de S. A. lo traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. S. muchos años. San Fernando 15 de Diciembre de 1813. = Manuel Lopez de Araujo,

"Lo que participo á V. S. para su inteligencia y gobierno y á fin de que lo circule á los Ayuntamientos de ese distrito, á cuyo efecto acompaño suficiente número de exemplares." = *Coruña 17 de Febrero de 1814.* = *José Maria de Santocildes.*

Y lo traslado á V. S. en cumplimiento de lo que se me previene.

Diego de Almirante y Betanzos
22 de 1814
Manuel Rodon
Ytil

or p te
5 de 1814 y Ayuntamiento Constitucional de esta Ciudad

*

QUATRO MARAVEDIS.



SELLO CUARTO, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS CATORCE.

Recibido en la Real Aduana de Sevilla a 28 de Mayo de 1814

Yo el Subsecretario de Hacienda de S. M. C. de España, don Juan de Dios Rodríguez de Guzmán, certifico que he visto el presente documento y he visto en él el contenido de la Decretación de S. M. C. de 17 de Mayo de 1814, y que el valor de los Centipios es de

Polanco y Gil Airaga Cordoba

Fuado

Jaam

Martinez

Fernandez

Golpe

Martinez

Domenegao

Faria

Orden de la Regencia
del reino de 5 de febre-
ro de 1814, sobre el ex-
trañamiento del M. R.
Arzobispo de Santiago
D. Rafael de Muzquiz.

156
EL Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia con fecha de 5 del actual me dice lo siguiente:

Comunicados al M. R. arzobispo de Santiago D. Rafael Muzquiz para su cumplimiento los decretos acordados por las Cortes generales y extraordinarias, sobre abolición del tribunal de Inquisición, y publicación del manifiesto que extendieron sobre este punto, notó desde luego la Regencia del Reino la resistencia de aquel prelado á prestarlo cual correspondía; y aunque S. A. dictó providencias activas para hacerse obedecer y para que llevaran á efecto las soberanas resoluciones de las Cortes, han sido eludidas por parte del M. R. arzobispo, que para asegurar mas su resistencia abandonó su diócesis y se extrañó voluntariamente del reino. Desde entonces se vió obligada S. A. á tomar en consideración la conducta extraordinaria del M. R. arzobispo, y acordó, oído el dictámen del Consejo de Estado, cuanto creyó conducente para evitar los efectos que pudiera producir su fuga y su mal exemplo; mas antes de llevarse á efecto en todas sus partes, se sirvieron resolver las Cortes en octubre del año próximo pasado, que siempre que ocurra que un español desobedeciendo los soberanos decretos, se extrañe voluntariamente del reino, el Gobierno no las dé cuenta de semejantes ocurrencias sin avisar al mismo tiempo haber manifestado á la nación el extrañamiento del individuo inobediente; y considerando S. A. que en el M. R. arzobispo de Santiago concurren todos los requisitos que prescribieron las Cortes, se ha servido acordar que se le haya por extrañado del reino, y que se comuniquen las ordenes correspondientes para la ocupacion de temporalidades, como consecuencia del extrañamiento: que se manifieste á la nación y circule á quien corresponda esta resolusion dandose despues cuenta á las Cortes de esta ocurrencia. Y de orden de la Regencia del Reino, lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos convenientes; y para que lo circule á todos los ayuntamientos y demas personas de la provincia que corresponda, dando cuenta á S. A. de haberlo executado."

Y el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del despacho de la Gobernacion de la Peninsula me comunicó para su circulacion los soberanos decretos que siguen.

Don Fernando VII, por la gracia de Dios, rei de España y de las Indias, y en su ausencia y cautividad el consejo de Regencia, autorizado interinamente, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabeá: que en las Cortes generales y extraordinarias, congregadas en la Real Isla de Leon, se resolvió y decretó lo siguiente:

Decreto de las Cortes
generales y extraordina-
rias del reino de 1.º de
enero de 1811, declarando
nulo y de ningun valor
cualquiera tratado ó con-
venio otorgado por el rei,
mientras permanezca en
el estado de opresion en
que se halla.

Las Cortes generales y extraordinarias, en conformi-
dad de su decreto de 24 de setiembre del año próximo pa-
sado, en que declararon nulas y de ningun valor las re-
nuncias hechas en Bayona por el legitimo rei de España y
de las Indias el Sr. D. Fernando VII, no solo por falta de
libertad, sino tambien por carecer de la esencialísima é in-
dispensable circunstancia del consentimiento de la Nacion,
declaran, que no reconocerán, y antes bien tendrán y tie-

nen por nulo y de ningun valor ni efecto todo acto, tratado, convenio ó transaccion, de cualquiera clase y naturaleza que hayan sido ó fueren otorgados por el rei, mientras permanezca en el estado de opresion y falta de libertad en que se halla, y a se verifique su otorgamiento en el pais del enemigo, ó ya dentro de España, siempre que en este caso se halle su real persona rodeada de las armas, ó baxo el influxo directo ó indirecto del usurpador de su corona, pues jamas le considerará libre la Nacion, ni le prestará obediencia hasta verle entre sus fieles súbditos en el seno del Congreso Nacional, que ahora existe ó en adelante existiere, ó del Gobierno formado por las Córtes. Declaran asimismo, que toda contravencion á este decreto será mirada por la Nacion como un acto hostil contra la Patria, quedando el contraventor responsable á todo el rigor de las leyes: Y declaran por último las Córtes, que la generosa Nacion á quien representan, no dexará un momento las armas de la mano, ni dará oidos á proposicion de acomodamiento ó concierto, de cualquiera naturaleza que fuere, como no preceda la total evacuacion de España y Portugal por las tropas que tan inicuamente las han invadido, pues las Córtes están resueltas con la Nacion entera á pelear incesantemente hasta dexar aseguradas la Religion santa de sus mayores, la libertad de su amado Monarca, y la absoluta independencia é integridad de la Monarquía. Tendrálo entendido el consejo de Regencia; y para que sea conocido y observado puntualmente en toda la extension de los dominios españoles, lo hará asi imprimir, publicar y circular. = *Alonso Cañedo*, Presidente. = *José Martínez*, Diputado Secretario. = *José Aznarez*, Diputado Secretario. = Dado en la Real Isla de Leon á 1.º de enero de 1811. = Al Consejo de Regencia.

Don Fernando VII por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquía española, rei de las Españas, y en su ausencia y cautividad la Regencia del reino nombrada por las Córtes generales y extraordinarias, á todos los que la presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado lo siguiente:

Soberano decreto de 2 de febrero de 1814, en que se previene el modo con que deberá ser recibido en España nuestro legitimo rei el Sr. D. Fernando VII.

»Deseando las Córtes dar en la actual crisis de Europa un testimonio público y solemne de perseverancia inalterable á los enemigos, de franqueza y buena fé á los aliados, y de amor y confianza á esta Nacion heroica, como igualmente destruir de un golpe cuantas asechanzas y ardidés pudiere intentar Napoleon en la apurada situacion en que se halla, para introducir en España su pernicioso influxo, dexar amenazada nuestra independendencia, alterar nuestras relaciones con las potencias amigas, ó sembrar la discordia en esta Nacion magnánima, unida en defensa de sus derechos y de su legitimo rei el Sr. D. Fernando VII, han venido en decretar y decretan:

I. »Conforme al tenor del decreto dado por las Córtes generales y extraordinarias en primero de enero de mil ochocientos once, que se circulará de nuevo á los generales y autoridades que el Gobierno juzgare oportuno; no se reconocerá por libre al rei, ni por lo tanto se le prestará obediencia hasta que en el seno del Congreso Nacional preste el juramento prescrito en el artículo 173 de la Constitucion.

rechura al Congreso á prestar dicho juramento guardándose en este acto las ceremonias y solemnidades mandadas en el reglamento interior de Cortes.

XIII. »Acto continuo que preste el rei el juramento prescrito en la Constitucion, treinta individuos del Congreso, de ellos dos Secretarios, acompañarán á S. M. á palacio, donde formada la Regencia con la debida ceremonia, entregará el Gobierno á S. M., conforme á la Constitucion y al artículo 11 del decreto de 4 de setiembre de 1813. La Diputacion regresará al Congreso á dar cuenta de haberse así executado, quedando en el archivo de Cortes el correspondiente testimonio.

XIV. »En el mismo dia darán las Cortes un decreto con la solemnidad debida, á fin de que llegue á noticia de la nacion entera el acto solemne, por el cual, y en virtud del juramento prestado, ha sido el rei colocado constitucionalmente en su trono. Este decreto despues de leído en las Cortes, se pondrá en manos del rei por una Diputacion igual á la precedente, para que se publique con las mismas formalidades que todos los demas, con arreglo á lo prevenido en el artículo 140 del reglamento interior de Cortes. =Lo tendrá entendido la Regencia del reino para su cumplimiento, y lo hará imprimir, publicar y circular. =Dado en Madrid á dos de febrero de mil ochocientos catorce. =Antonio Joaquin Perez, Vice-Presidente. =Pedro Alcántara de Acosta, Diputado Secretario. =Antonio Diaz, Diputado Secretario. =A la Regencia del reino."

"Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y executar el presente decreto en todas sus partes. =Tendréislo entendido, y dispondeis se imprima, publique y circule. =L. de Borbon, Cardenal de Scala, Arzobispo de Toledo, Presidente. =Pedro de Agar. =Gabriel Ciscar. =En Palacio á tres de febrero de mil ochocientos catorce. =A D. José Luyando."

Lo que traslado á V. para su inteligencia y gobierno y á fin de que lo circule á los demas Ayuntamientos de ese distrito le remito suficiente número de exemplares. Dios guarde á V. muchos años. Coruña 19 de febrero de 1814. = José Maria de Santocildes.

Y en cumplimiento de lo que se me previene lo inserto á V. para los mismos fines.

*Dios que a V. n. d. D. Pedro
10 Feb. 26 de 1814 =*

Manuel Molcan

Procurador y Ayuntamiento Constitucion. Coruña Ciudad de Bor...

28

159

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula con fecha de 15 de agosto de 1813 me dice lo siguiente.

El artículo 4 de la Constitucion de la Monarquía previene que la Nacion está obligada á conservar y proteger la libertad, la propiedad y los demas derechos legitimos de todos los individuos que la componen,

El objeto de los pasaportes es cumplir esta obligacion á favor del ciudadano que viaja, y que lejos de su casa, parientes y amigos, en pais extraño, donde es quizá absolutamente desconocido, necesita y merece una proteccion especial de parte del Gobierno.

El abuso que ha solido hacer de este medio la policia en paises gobernados arbitrariamente, torciendo para la opresion de los subditos los medios que se inventaron para su seguridad, ha dado un color odioso á la saludable institucion de los pasaportes, que en manos de un Gobierno justo no son sino uno de los medios de ejercer su paternal solicitud, y en las del portador una prenda de su seguridad personal, y un titulo mas á los auxilios que pueda necesitar durante su viage.

Esta es la verdadera idea que debe tenerse de los pasaportes dados por el Gobierno: idea que conviene inculcar de continuo, para que familiarizándose con ella el comun de los ciudadanos, deponga la preocupacion y celo con que suele mirarse institucion tan provechosa, y se persuada que un pasaporte es una carta de recomendacion que honra al portador, y puede serle util; un documento que le distingue, donde no es conocido personalmente, del malvado y del sospechoso; y que por lo tanto todas las razones de utilidad, decoro y prudencia le aconsejan su uso en caso de viage.

Pero este medio benéfico, como otros de igual clase, presta fácil ocasion al abuso; y la experiencia enseña que si no se precave el peligro de que se substituyan unas personas por otras, el pasaporte concedido á un ciudadano honrado é inocente puede servir para encubrir y aun proteger á un criminal.

De aqui nace la precision de asegurar completamente la identidad de la persona; y á ella se dirigen las precauciones expresadas en el adjunto modelo de pasaportes, que con arreglo al art. 28, cap. III de la Instruccion para el gobierno económico-político de las provincias, expediran los Gefes políticos ó los Alcaldes de los pueblos á favor de los caminantes.

En él se exige el abono de una persona conocida, cuando el que pide el pasaporte es de ageno domicilio: precaucion que tomándose en general con todos, no ofende en particular al puidonor de ninguno.

Tales han sido los principios que han guiado á la Regencia del Reino para señalar la forma conveniente de los pasaportes, al mismo tiempo que ha creído necesario imponer á los caminantes la obligacion de llevarlos, con el objeto de asegurar los caminos; y tener este medio mas de discernir las personas sospechosas ó malvadas que puedan infestarlos.

Varela
210

GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA DE

Pasaporte para Madrid ó para traginar libremente.

»La Nacion está obligada á conservar y proteger por leyes sabias y justas la libertad civil, la propiedad y los demas derechos legítimos de todos los individuos que la componen.» CONSTITUCION DE LA MONARQUIA, art. 1.º

D. Fulano de N., Gefe político de la provincia de N.
ó D. Fulano de N., Alcalde de la ciudad ó villa de N., provincia de N., concedo libre y seguro pasaporte á D. Fulano de N., vecino de tal pueblo, que pasa á Madrid á sus negocios particulares: ó á Fulano de N. de tal vecindario, arriero de profesion, para que pueda traginar libremente por donde le acomode.

Va en coche con dos criados suyos y tres soldados de escolta.
ó con tantas caballerias mayores, ó tantas menores.

Le abona (se añadirá si fuese de ageno domicilio) Fulano de N de tal vecindario.

Y recuerdo á las Autoridades, de cualquier clase que fueren, el derecho que tiene el portador á su proteccion y auxilio en caso necesario.

Este pasaporte vale por treinta dias contados desde su fecha ó por el presente año.

En tal villa ó ciudad, á tantos de tal mes de tal año.

SEÑAS PERSONALES del portador

Señas particulares: trices, lunares y defectos.

Edad 30 años

Talla Alto

Color Blanco

Cabello Rubio

Ojos Azules

Nariz Aguda

Barba Clara

Firma del portador

Si no supiere se expresará

N., Gefe político,
ó Fulano de N., Alcalde.

Fulano de N.,
ó Fulano de N.,
del Ayuntamiento

Lugar del Sello.

Firma del portador de ageno
ó nota del pasaporte
Autoridad que

Registrado, núm. 1.º

QUATRO M. FEBRIS.



SELLO CUARTO, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS CATORCE.

Mando como ley. Comodoro. Febr. 28 de 1814

*Guardese y Cumplase lo mandado por el anterior
Ejemplar que comunicas al Sr. Jefe Politico sup
de Venue y ser del punto en favor del despacho
deber Parapetes, cuba parte que concierne al
de cumplimiento, y para efecto de poder del
Mismo Sr. Jefe Politico Superior y dejar lo
Punto que se menciona, se remite a los
mas de este et un tanto. Y para que
Sanchez. Lo decretaron S. M. en C. de Pe
vidente y un tanto de que yo el Sr. M*

Certifico = Notario y del
Conde de
Mar
Martinez
Fernandez
Gomez
Carera